

## **Recomendación 12/09**

**Aguascalientes, Ags., a 23 de junio de 2009**

**Sr. Antonio Bernal Cisneros  
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia  
de la Secretaría de Seguridad Pública  
del Municipio de Aguascalientes.**

**Cmte. Jesús Manuel García Salcido  
Encargado del Despacho de la  
Secretario de Seguridad Pública y Tránsito  
del Municipio de Aguascalientes.**

Muy distinguidos Presidente de la Comisión de Honor y Justicia y Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 125/08 creado por la queja presentada por la **C. X** y vistos los siguientes:

### **H E C H O S**

El 19 de mayo de 2008, la C. X compareció ante éste Organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos a narrar los hechos motivos de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 18 de mayo de 2008, aproximadamente a las 15:30 horas al transitar por las calles Independencia de México y Norberto Gómez su esposo X tuvo un accidente de tránsito con otra persona del sexo masculino, ambos se agarraron a golpes, que el vehículo estorbaba a la circulación por lo que la reclamante decidió estacionarlo en el oxxo más cercano. Al regresar al lugar ya estaban varias patrullas entre ellas una de la Cipol que era tripulada por un agente de nombre Martín Ladislao Mendoza quien al parecer era el encargado, y en cuanto la vio el policía le dijo “pinche vieja cabrona”, indicándole a una policía mujer que la esposara y se la llevaron también detenida, que entre dos mujeres policías la esposaron y se la llevaron arrastrando a la patrulla subiéndola a patadas, al llegar a la Delegación San Pablo la dejaron en la patrulla 0888, que el policía Mendoza ahí la volvió a insultar diciéndole “pinche vieja”, que llegaron otras dos policías mujeres una de ella ya la había golpeado cuando la detuvieron, que las policías la insultaron diciéndole “pinche fresa puta perra”, la tomaron de los cabello, le dieron patadas en su cuerpo y puñetazos en la cara y cabeza, que esto lo hicieron cuando estaba esposada y todo eso sucedió cuando estaba dentro de la patrulla en el estacionamiento de la Delegación, que en un tiempo aproximado de diez minutos la golpearon en tres ocasiones, luego un policía varón la sacó de la patrulla le quitó las esposas y la llevó con el Juez Calificador, para salir libre el Juez le dictó una multa que pagó el papá de la declarante, que el Juez Calificador mando llamar al Lic. Femat de Asuntos Internos, quien tomó fotografías de los golpes que le dieron en la cara.”

## EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja que ante éste Organismo presentó la C. X el 19 de mayo de 2008.
2. Los **Informes justificados** de los **CC. Martín Ladislao Mendoza Reyes, Mario Alberto Sosa Vásquez, Teresa Nieto Reyes, Elisa Salas Vásquez, Juana María Carreón Ruiz, Carina María Angélica Ruiz, Mario Alberto Sosa Vásquez, Jaime Esquivel Valenzuela y Manuel Germán Ruiz Hernández**, todos servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
3. Certificado médico radiográfico que se realizó a la reclamante el 19 de mayo de 2008, por el Dr. X.
4. Copia certificada de constancia emitida por el Dr. X el 21 de mayo de 2008.
5. Testimonial del C. X, el que se recibió en éste Organismo el 2 de junio de 2008.
6. Certificado de lesiones de la reclamante que fue emitido por Peritos Médicos Legistas de la Dirección General de Servicios Periciales, el 19 de mayo de 2008.
7. Copia de la puesta a disposición, determinación de situación jurídica, boleta de libertad y certificado médico de la reclamante así como del señor X, que fueron cotejadas por el Lic. Netzahualcóyotl Ventura Anaya, Director de Justicia del Municipio de Aguascalientes.
8. Copia certificada del expediente 225/08 que se integró en la Coordinación de Asuntos Internos de Seguridad Pública de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, el que fue recibido en éste Organismo el 27 de octubre de 2008.

## OBSERVACIONES

**Primera: La C. X,** señaló que el 18 de mayo del 2008, aproximadamente a las 15:30 horas fue detenida por dos policías mujeres de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que la detención la ordenó otro policía de nombre Martín Ladislao Mendoza, que los hechos sucedieron cuando su esposo de nombre X tuvo un percance de tránsito con otra persona del sexo masculino en la calle Independencia de México y Norberto Gómez, que ambos se agarraron a golpes, y como el vehículo en el que viajaba la declarante como su esposos estaba estorbando a la circulación, la declarante decidió estacionarlo en el Oxxo cercano, y cuando regresó al lugar donde los había dejado peleando ya había varias patrullas y entre ella una de la Cipol la que era tripulada por el policía Ladislao, quien ordenó su detención.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al C. Martín Ladislao Mendoza Reyes quien al emitir su informe justificado señaló que ratificaba los hechos narrados en su informe presentado ante la Comisión de Honor y Justicia, así mismo señaló que su actuación en todo momento estuvo apegada a derecho, que es la reclamante quien miente pues los hechos que narró al Departamento de Asuntos Internos son muy diferentes a los narrados ante ésta Comisión. El citado funcionario al comparecer ante el Coordinador de Asuntos Internos de Seguridad Pública señaló que al trasladarse a la línea de fuego ubicada sobre Alfredo Lewis se percató sobre una riña en Avenida Independencia a un constado del oxxo que eran participes dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino la que emitía palabras altisonantes, por lo que indicó a las unidades 772, 888, y a la 752 que se acercaran a la lugar y prestaran auxilio a la elemento que él traía para la detención del la persona del sexo femenino implicada, cuando arribaron las unidades procedieron a la detención de los mismos, teniendo que controlar a la persona del sexo femenino, que el declarante siempre estuvo al pendiente y en ningún momento observó agresiones

de los agentes aprehensores hacía los presuntos responsables, que fueron trasladados a barandilla para ser puestos a disposición del Juez Calificador. Así mismo, dentro de los autos del expediente consta el informe justificado de la C. Carina María Angélica Ruiz Diosdado, quien señaló que el día de los hechos se encontraba a bordo de la unidad 1311 a cargo del suboficial Martín Ladislao Mendoza Reyes, que fue una persona del sexo masculino quien les hizo una seña para que lo apoyaran ya que otro vehículo lo venía siguiendo y los tripulantes lo venían agrediendo verbal y físicamente, que descendieron de la unidad para dialogar con las personas pero en esos momentos una persona del sexo femenino se fue en contra de otra de del sexo masculino la que estaba en esos momento en riña con otra persona del sexo masculino, que la declarante en todo momento le indicó que no interviniera en la riña porque la podrían golpear, pero hizo caso omiso, por lo que en reiteradas ocasiones hizo lo mismo, que además volteaba con la declarante y con el suboficial Martín Ladislao y les dijo “pinches culeros, pinches montoneros aprovechado, muertos de hambre por eso los matan”, por lo que la declarante de inmediato la trató de controlar para abordarla a una de las unidades que llegó de apoyo, colocándole los aros de seguridad pues estaba muy agresiva.

De igual forma constan los informes justificados que rindieron los CC. Mario Alberto Sosa Vásquez y Manuel Germán Ruiz Hernández, suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, los que fueron coincidentes en señalar que por frecuencia de radio el encargado de turno del área uno Martín Ladislao Mendoza, pidió apoyo en las calles Independencia y Norberto Gómez ya que se estaba llevando a cabo una riña por dos personas del sexo masculino, que al presentarse se percataron que dos personas del sexo masculino estaban golpeándose con pies y puños, por lo que ambos se acercaron para tratar de separarlos, que al tratar el suboficial Manuel Germán de abordarlos en la unidad 0888 de su compañero Mario Alberto Sosa se percató que se encontraba una persona del sexo femenino que estaba arriba de la unidad desconociendo quien la abordó, por lo que optaron por abordar al esposo de la reclamante en la unidad a cargo del suboficial Manuel Germán y a la otra persona se le trasladó en su propio vehículo pues traía a su menor hijo que traía un brazo quebrado. Así mismo Mario Alberto Sosa coincidió que al separar a los participantes de la riña y al tratar de abordarlos en su unidad se percató que arriba de la misma estaba una persona del sexo femenino, desconociendo quien la abordó, pero como estaba en la unidad a su cargo se le indicó que la trasladara a la Delegación San Pablo.

De los documentos referidos se advierte que el suboficial Martín Ladislao Mendoza Reyes, Encargado del turno del Área Uno, fue quien determinó que se realizara la detención de la reclamante pues según indicó en la comparecencia ante el Coordinador de Asuntos Internos, la reclamante también participó en una riña que ocurrió en las calles Avenida Independencia y Norberto Gómez, por lo que solicitó la presencia de la patrulla 752 que traía de escolta a una mujer y ésta auxiliara a la elemento que venía con él para la detención de la reclamante, y según las manifestaciones de la suboficial Carina María Angélica Ruiz Diosdado fue ella quien ejecutó la detención de la reclamante. Ahora bien, obra dentro de los autos del expediente documento que contiene puesta a disposición de la reclamante ante el Juez Calificador, en el que se asentó como motivo de la detención “detenida por interferir en las funciones policiales agrediendo verbalmente diciendo pinche perro a mi no tienes que decir que hacer el cual se trasladó en la unidad 888”. Así pues, lo manifestado por los suboficiales Martín Ladislao Mendoza y Carina María Angélica Ruiz Diosdado como motivo de la detención de la reclamante no es coincidente con lo asentado en el documento que contiene la puesta a disposición ante el Juez Calificador, pues los primeros argumentaron que la detención se efectuó por haber participado en una riña y

en la puesta a disposición se asentó que por interferir en las funciones policíacas y por agresiones verbales, sin que se indicara en que consistió la interferencia por parte de la reclamante, así como el nombre de la persona o personas a la que agredió verbalmente.

Al narrar los hechos motivos de su queja la reclamante señaló que su esposo se agarró a golpes con otra persona del sexo masculino, que el vehículo estorbaba a la circulación por lo que decidió estacionarlo en el oxxo más cercano y cuando llegó al lugar en donde había dejado peleando a su esposo ya había varias patrullas entre ellas una de la Cipol que era tripulada por Martín Ladislao Mendoza quien ordenó a una mujer policía que la esposara y se la llevara detenida. Mismos hechos que la reclamante narró ante en el escrito que presentó en la Coordinación de Asuntos Internos de Seguridad Pública el 18 de mayo de 2008, pues señaló que luego de que se llevó el coche de su esposo a estacionarlo al oxxo, cuando llegó la esposaron por la espalda y la subieron a una camioneta patrulla.

La reclamante a efecto de acreditar su dicho ofreció el testimonio del C. X, el que se recibió en éste Organismo el dos de junio del año dos mil ocho, quien señaló que al llegar la patrulla su esposa se fue a estacionar el vehículo a un oxxo el que esta en la calle Norberto Gómez que al regresar su esposa, la riña ya había terminado, que los policías la ofendieron al decirle “pinche perra”, que se la llevaron esposada metiéndola a la patrulla 0888. Así pues, del testimonio de referencia se advierte que la detención de la reclamante aconteció cuando la riña había terminado y luego de que la misma regresó de estacionar el vehículo propiedad de los mismos.

Ahora bien, obra dentro de los autos del expediente copias certificadas del expediente 225/08 correspondiente a la Coordinación de Asuntos Internos de Seguridad Pública, en el que consta que los suboficiales Manuel Germán Ruiz Hernández y Mario Alberto Sosa Vásquez, comparecieron ante dicha institución el primero de septiembre del año dos mil ocho, el servidor público citado en primer término señaló que al presentarse en el lugar de los hechos la reclamante se encontraba demasiado alterada e insultaba a sus compañeros, que el comandante Ladislao le manifestó que pusiera a disposición a la reclamante, que le cuestionó porque motivos y le dijo que era de los mismos hechos a los que acudió a dar apoyo, sin saber quien la detuvo, de igual forma manifestó que fue el comandante quien le señaló que la reclamante había intervenido para evitar la detención de las personas que participaron en la riña, pero que él no lo observó que sólo escuchó que la reclamante se encontraba alterada gritando. Por su parte Mario Alberto Sosa señaló que al llegar al lugar de los hechos inmediatamente se dirigió a tranquilizar a las personas del sexo masculino que se encontraban discutiendo apoyándolo su compañero Germán, que se les informó que serían detenidos situación a la que accedieron pero que la esposa de uno de ellos reaccionó de forma agresiva insultando al declarante así como a sus compañeros, que dicha persona les grito, “ignorantes, estúpidos, deberían detener a quien deberían, que cuanto les pagaban los sicarios”, que la declarante se retiró del lugar sin percatarse el policía hacia donde, que al momento de realizar las detenciones de las personas que estaban discutiendo la reclamante cuestionó el motivo por el cual iban a detener a su esposo, que los insultó con palabras como ignorantes y estúpidos.

Así pues, Manuel Germán ante la Coordinación de Asuntos Internos indicó se percató que la reclamante se encontraba alterada e insultó a sus compañeros sin embargo, tales manifestaciones difieren de lo indicado ante éste Organismo pues narró que al presentarse en el lugar de los hechos se percató de la presencia de la reclamante cuando intento abordar a los detenidos a la unidad 0888, pues la

misma se encontraba arriba de la unidad, esto es, ya se encontraba detenida, sin que en el citado informe hubiera manifestado que la reclamante hubiera insultado a sus compañeros, además cuando el declarante señaló a la Coordinación de Asuntos Internos que la declarante insultos su compañeros omitió señalar en que consistieron los referidos insultos. Ahora bien, fue el citado servidor público quien puso a la reclamante a disposición del Juez Calificador según se advierte del documento con folio C000053872 asentando como motivo de la detención haber interferido en las funciones policiales y haber agredido verbalmente al decir pinche perro a mi no tienes que decir que hacer, sin que tale hechos le constaran, pues como indicó en la comparecencia que rindió ante la Coordinación de Asuntos Internos señaló que fue por orden del comandante Ladislao que puso a la reclamante a disposición ante el Juez Calificador y que al cuestionarle que a ella porqué, el comandante le dijo que por los mismos hechos a los que acudió el declarante a dar apoyo, pero que él en ningún momento observó que la reclamante haya intervenido para evitar las detenciones, por lo que no le constaron los hechos que quedaron asentados como motivo de la detención de la reclamante.

Así mismo, lo manifestado por el suboficial Mario Alberto Sosa ante la Coordinación de Asuntos Internos respecto a que la reclamante los insultó a él y a sus compañeros al decirles, “ignorantes, estúpidos, deberían detener a quien deberían, que cuanto les pagaban los sicarios”, difiere de lo que señaló ante éste Organismo, pues al emitir su informe justificado, en ningún momento hizo mención que se haya percatado que la reclamante lo haya insultado o a sus compañeros, pues según indicó se percató de la presencia de la reclamante cuando la misma se encontraba detenida y bordo de la unidad que tenía a su cargo, siendo la 0888, pues tanto el como su compañero Germán estaban tratando de separar a las personas que estaban en riña, esto es, de lo señalado en Asuntos internos se advierte que el declarante observó a la reclamante previo a que fuera detenida y resguardada en la unidad 0888, pues según indicó cuando les informó a las personas que estaban en riña que iban a ser detenidas, la esposa de uno de ellos reaccionó de forma agresiva insultándolos, que aquella se retiró sin percatarse a donde y cuando el declarante se dirigió a la unidad que tenía asignada se percató que la reclamante estaba a bordo de la misma, en cambio ante éste Organismo señaló que observó a la reclamante cuando la misma esta detenida y a bordo de la unidad que tenía asignada sin que en ningún momento manifestara que la reclamante los haya agredido de forma verbal. Además el contenido de los insultos que la reclamante supuestamente realizó a los servidores públicos no es coincidente pues el declarante señaló que les dijo “ignorantes, estúpidos, deberían detener a quien deberían, que cuanto les pagaban los sicarios”, la suboficial Carina María Angélica Ruiz señaló que les dijo “pinches culeros, pinches montoneros aprovechado, muertos de hambre, por eso los matan”, en tanto que en la puesta a disposición se indicó que agredió verbalmente diciendo “pinche perro a mi no tienes que decir que hacer”. Así pues al existir versiones distintas sobre los hechos sucedidos, no quedó claro cuales fueron los hechos que motivaron la detención de la reclamante.

Respecto del Derecho Humano de libertad establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, luego el artículo 16 de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en el mismos sentido disponen de manera general los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos; 3º, 9º y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1º, 2º, y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley, que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De las anteriores disposiciones legales se desprende que nadie puede ser privado de la libertad o molestado en su persona si no existe mandamiento escrito de autoridad competente que este debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, la reclamante al narrar los hechos motivo de su queja indicó fue el agente de nombre Martín Ladislao Mendoza quien ordenó su detención a una mujer policía, por lo que entre dos mujeres policía la esposaron y se la llevaron detenida, lo que se corrobora con las propias manifestaciones del C. Martín Ladislao Mendoza Reyes, pues al emitir su declaración en la Coordinación de Asuntos Internos el primero de septiembre de dos mil ocho, señaló que indicó a las patrullas 772, 888 y 752 que se acercaran al lugar, en consideración que la unidad 752 traía de escolta a una mujer y prestara el auxilio a la elemento que traía en ese instante para la detención de la persona del sexo femenino implicada, además de los informes que se rindieron ante éste Organismo así como en la Coordinación de Asuntos Internos por los CC. Mario Alberto Sosa Palos y Manuel Germán Ruiz Hernández, se desprende que el primero de ellos realizó el traslado de la reclamante a la Delegación San Pablo y el segundo la puso a disposición ante el Juez Calificador por instrucciones del comandante Martín Ladislao. En este sentido, fue el citado servidor público quien determinó se realizara la detención de la reclamante, sin que se acreditara que la misma se efectuó en cumplimiento de una orden emitida por una autoridad competente o en su defecto que la misma obedeció a la flagrancia de un delito o de una falta administrativa, por lo que el servidor público incumplió lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, afectando con ello el derecho a la libertad de la reclamante. Además el citado funcionario con su conducta también incumplió lo establecido en el artículo 102 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que dispone que es obligación de los elementos de las Corporaciones de Seguridad respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de las personas, los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, la honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben de observar invariablemente en su actuación, además de lo estipulado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

**Segunda:** La reclamante se dolió de la violación a su derecho a la integridad personal, pues el 18 de mayo de 2008, al llegar a la Delegación San Pablo la dejaron en la patrulla 0888 a la que llegaron dos policías mujeres, que una de ellas ya la había golpeado cuando la detuvieron, que la insultaron diciéndole “pinche fresa puta perra”, que la tomaron de los cabellos le dieron patadas en su cuerpo y puñetazos en la cara y cabeza, tal situación la ejecutaron cuando ya

estaba esposada adentro de la patrulla y ésta última estacionada en la Delegación. La reclamante compareció ante la Coordinación de Asuntos Internos el seis de septiembre del año dos mil ocho, según se advierte de las copias certificadas del expediente 225/08, y en dicha comparecencia le fue mostrado el libro de fotografías de los elementos en activos de la Secretaría de Seguridad Pública reconociendo plenamente a las policías que la golpearon siendo estas Elisa Salas Vásquez y Teresa Nieto Reyes.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a las CC. Elisa Salas Vásquez y Teresa Nieto Reyes, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, al emitir sus informes justificados ambas señalaron que se encontraban laborando en la Delegación San Pablo cubriendo un horario de las 7:00 a las 19:00 horas, la primera estaba comisionada como encargada de la guardia y la segunda se le comisionó a la guardia en las afueras de la delegación, ambas señalaron que su labor no es participar en el traslado de los detenidos ante el Juez Calificador ya que el elemento aprehensor es quien lo presenta haciéndose cargo en todo momento los oficiales custodios de la Dirección de Justicia Municipal, sin que hayan tenido en ningún momento contacto físico ni verbal con los detenidos.

Consta dentro de los autos del expediente copia certificada del certificado médico de integridad psicofísica, que fue elaborado por el Dr. Francisco López Valadez, médico adscrito los servicios médicos de la Dirección de Justicia Municipal a las 15:56 horas del 18 de mayo de 2008, en el que asentó que la reclamante presentó hematomas de aproximadamente 2.5 centímetros en región cigomática izquierda y región ciliar del mismo lado, otras en parte externa de borde orbitario derecho, así mismo, la reclamante refirió jalones de pelos y que en esos momentos presentó pérdida fácil del pelo; de igual forma consta certificado de lesiones que fue elaborado por peritos médicos legistas del Departamento de Medicina Forense a las 17:30 horas del 19 de mayo de 2008, quienes asentaron que la reclamante refirió agresiones por policías, que presentó equimosis violácea bipalpebral izquierda; equimosis violácea sobre dorso nasal se sugiere valoración por radiografía para descartar fractura de huesos propios; equimosis violácea de 30 por 20 mm en región frontal, zona desprovista de pelo, a la derecha de la línea media anterior, equimosis violácea de 20 por 20 mm en dorso de mano izquierda; equimosis violácea de 30 por 20 mm en pierna izquierda, cara lateral externa tercio distal. Así mismo obra certificado médico radiográfico emitido por el X en el que hizo constar que realizó exploración clínica radiográfica a la reclamante, radiografías A.P. de cráneo y perfilograma. En el apartado de Interpretación señaló que se apreció fractura de hueso nasal izquierdo y hundimiento del mismo. El certificado de referencia fue ratificado por el X el once de noviembre del dos mil ocho. De los documentos de referencia se aprecia que la reclamante presentó lesiones en la cara, de forma específica en pómulo y ceja izquierda, ojo derecho, fractura de hueso nasal izquierdo, frente, mano y pierna izquierda.

La reclamante a efecto de acreditar su dicho ofreció el testimonio del C. X, el que se recibió en éste Organismo el dos de junio del año dos mil ocho, quien en relación a las lesiones que la reclamante presentó señaló que al llegar a la Delegación lo dejaron encerrado en la patrulla, por lo que se percató que bajaron a su esposa y de repente la metieron a la patrulla a golpes, que fueron tres policías, dos de ellas estaban en la guardia de nombres Elisa Salas Vásquez y Teresa Nieto y otra mujer oficial de la que no recuerda su nombre, que ahí fue cuando la comenzaron a golpear en la cara, que el declarante quiso sacar fotografías con su teléfono pero los oficiales se lo impidieron. Lo citado por el testigo de referencia se corrobora con los documentos que contienen la puesta a

disposición ante el Juez Calificador tanto del testigo como de la reclamante, documentos que fueron cotejados y remitidos ante éste Organismo por parte del Director de Justicia Municipal, en la puesta a disposición del C. X se asentó por parte del Lic. Isaac García Peña, Juez Calificador, que el detenido declaró que al llegar a las instalaciones fue agredida su esposa por parte de dos oficiales mujeres que estaban de guardia y que su esposa se encontraba con los aros de seguridad y aún así la golpearon por lo que solicitó que fueran castigadas, que el Juez Calificador dio conocimiento a la Coordinación de Asuntos Internos. Así mismo, en la determinación de la reclamante asentó que al otorgarle el derecho de audiencia la misma señaló que fue agredida por dos oficiales mujeres al llegar a las instalaciones de la Delegación por lo que solicitó que fueran castigadas.

Ahora bien, las CC. Teresa Nieto y Elisa Salas, al emitir su informe justificado negaron haber tenido contacto físico y verbal con la reclamante argumentando que dentro de sus labores no está el participar en el traslado de los detenidos, pues tal acción le compete al agente aprehensor, sin embargo, al presentarse ante el Coordinador de Asuntos Internos de Seguridad Pública de la Secretaría del H. Ayuntamiento el veintidós de agosto del año dos mil ocho y primero de septiembre del mismo año, la primera de ellas señaló que el día de los hechos se encontraba como centinela, que arribó a la delegación el encargado de grupo que era el oficial Ladislao, quien le preguntó si ella era la encargada de guardia y al contestarle que no era, le pidió que la llamara, por lo que llamó a la encargada y se retiró al baño, que luego el encargado de grupo le pidió que le ayudara a bajar a una detenida, pero que en el momento que le iba a dar apoyo la detenida dijo que no la tocara que ella se bajaba sola, que no intervino porque la detenida se bajó por su propio pie y después fue puesta a disposición por uno de sus compañeros, que no se dio cuenta quien golpeó a la reclamante. En tanto Elisa Salas señaló que se encontraba en el servicio de guardia y estaba platicando con la cajera de turno, cuando llegó su compañera Teresa Nieto Reyes y le comunicó que el comandante Martín Ladislao le estaba hablando, que procedió a salir de la recepción y le dijo “a sus ordenes comandante” y que él le contestó “pendiente” es decir, que se quedara en el lugar de su servicio para cualquier asunto, que observó que estaban dos patrulla la 0888 y al parecer la 772, que en una de ellas estaba una muchacha y en la otra se encontraba un señor, que la muchacha comenzó a ofender diciendo “pinches perras muertas de hambre, pinches putas” y cuando la declarante no paraba de agredirlas verbalmente le dijo a su compañera de la delegación que se fueran de ahí que eso no les correspondía y se retiraron hacia el interior de la delegación quedándose en barandilla el comandante Ladislao y la suboficial Carina, aclaró la declarante que ni ella ni la oficial Teresa Nieto tuvieron contacto con la reclamante. Así pues, de la declaración de la C. Teresa Nieto se advierte que el comandante Ladislao le solicitó ayuda para bajar a la reclamante de la patrulla pero que no le ayudó porque la reclamante dijo que se bajaba sola, en tanto que Elisa Salas señaló que ella sólo le constó que la reclamante las agredió de forma verbal, pero que no tuvo contacto físico con ella.

No obstante las manifestaciones de las suboficiales Teresa Nieto y Elisa Salas de que no tuvieron contacto físico con la reclamante, de la declaración que el suboficial Martín Ladislao Mendoza Reyes rindió ante el Coordinador de Asuntos Internos el primero de septiembre del año dos mil ocho, se desprende que las citadas funcionarias si tuvieron contacto físico y verbal con la reclamante, pues señaló que al llegar a barandilla se encontraba el padre de la reclamante por lo que se dirigió hacia él para explicarle la situación, que les dio indicaciones a las suboficiales Teresa Nieto y Elisa Salas Vásquez que estuvieran al pendiente de la detenida ya que tenía una actitud muy agresiva, que Elisa Salas se dirigió a la unidad en donde estaba la detenida, que al estarle



explicando la situación al papá de la reclamante le solicitó a la oficial Carina María Angélica Ruiz que se acercara y de viva voz le platicar al señor la actitud que había tenido su hija, que en ese instante escuchó gritos e insultos y observó junto a la unidad en la que estaba la detenida a las suboficiales Teresa Nieto y Elisa Salas con la puerta trasera abierta, apreciando que la detenida estaba mucho más agresiva que al momento de la detención y se inclinaba en el asiento y trataba de dar patadas hacia las oficiales por lo que fue necesario que interviniera la oficial Carina pues abrió la puerta contraria a la que estaba abierta y la jaló de un brazo para que pudieran cerrar la otra puerta e inmediatamente se retiró. Asimismo, consta el testimonio que la oficial Carina María Angélica Ruiz realizó ante la Coordinación de Asuntos Internos el veinticuatro de septiembre del año dos mil ocho, en el que indicó que fue ella quien realizó la detención de la reclamante en las calles Independencia y Norberto Gómez, que ésta no estaba lesionada y le constó que en el lugar de los hechos ninguno de los oficiales lesionó a la reclamante. Así pues del testimonio del suboficial Martín Ladislao se advierte que contrario a lo indicado por las suboficiales Teresa Nieto y Elisa Salas Vásquez, estas si estuvieron en contacto con la reclamante pues les indicó que estuvieran al pendiente de ella, que incluso se percató que estuvieron junto a la unidad en la que estaba detenida pues tenían una de las puertas trasera abiertas, y con la declaración de la suboficial Carina Ruiz se advierte que la reclamante no presentó lesiones cuando fue detenida.

En este contexto, el señalamiento de la reclamante de que fue lesionadas por dos oficiales a las que identificó de manera plena como Elisa Salas Vásquez y Teresa Nieto Reyes, cuando se encontraba esposada adentro de la patrulla y esta última estaba estacionada afuera de la Delegación San Pablo, se corrobora con los testimonios de los C. X y Martín Ladislao Mendoza, pues el primero señaló que al estar detenido arriba de una unidad se percató como las citadas suboficiales golpearon en la cara a la reclamante aun y cuando esta última se encontraba esposada y detenida arriba de una unidad oficial, en tanto el segundo de de los testigos señaló que al llegar a la Delegación ordenó a las citadas suboficiales que estuvieran al pendiente de las reclamante, de lo que deriva que fueron éstas quienes tuvieron contacto físico y verbal con la reclamante.

Respecto del uso de la fuerza física establece el artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que los funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera en el desempeño de su tarea, luego el número 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en el desempeño de sus funciones, utilizaran en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Podrán utilizar la fuerza solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. El principio antes descrito fue previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, específicamente en su artículo 102 fracciones XVI y XVII que establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública deben disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas, así mismo, que los citados funcionarios pueden hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido dentro del marco legal de actuación. Luego, en el citado ordenamiento legal dispone en su artículo 102 fracción XXI a los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública que no deben infligir, ni tolerar tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentran bajo su custodia, el artículo 598 fracción XIII del Código Municipal de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos estipula la prohibición a los miembros de los Cuerpos de Seguridad castigar o golpear a los

detenidos, así como recomendar o sugerir alguna forma de castigo, debiendo limitarse a su detención y conducción a la autoridad competente.

Tal y como quedó asentado en los párrafos anteriores tanto la Ley de Seguridad Pública Estatal como el Código Municipal de Aguascalientes prohíben a los miembros de las Corporaciones de Seguridad Pública, infligir o tolerar tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentran bajo su custodia, sin embargo, en el caso que nos ocupa la disposición en comento no fue respetada por las CC. Elisa Salas Vásquez y Teresa Nieto Reyes, pues el 18 de mayo de 2008, al estar la reclamante esposada a bordo de la unidad 0888 afuera de la Delegación San Pablo, la lesionaron en pómulo y ceja izquierda, ojo derecho, le provocaron fractura de hueso nasal izquierdo, así mismo presentó lesiones en frente, mano y pierna izquierda. En este sentido, al haber causado las citadas funcionarias un mal trato a la reclamante y con ello provocarle una alteración en su salud, con su conducta incumplieron la obligación establecida en el artículo 102 fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad deben velar por la vida, integridad física y proteger los artículos personales de los detenidos o personas que se encuentren bajo su custodia, pues contrario a ello les ocasionaron lesiones en su cuerpo, lo que conlleva una violación al derecho a la integridad personal y que es el derecho que tiene toda persona a ser tratada conforme a la dignidad inherente al ser humano, y a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, derecho que se encuentra previsto en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 y 7 de la Convención Americana, documentos que resultan obligatorios para todos los elementos de las Corporaciones de Seguridad en términos del artículo 133 de la Constitución Federal pues fue ratificados por el Estado Mexicano.

Por lo que se formulan los siguientes:

#### **A C U E R D O S:**

**PRIMERO: Los CC. Martín Ladislao Mendoza Reyes, Elisa Salas Vásquez y Teresa Nieto Reyes,** Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de la C. X específicamente a los derechos a la libertad y seguridad personales, así como la derecho a la integridad personal previsto por los artículos, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**SEGUNDO: Los CC. Mario Alberto Sosa Vásquez, Juana María Carreón Ruiz, Carina María Angélica Ruiz Diosdado, Jaime Esquivel Valenzuela y Manuel Germán Ruiz Hernández,** todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante por lo que se emite a favor de los mismos Resolución de No Competencia en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formulan a ustedes, señores Presidente de la Comisión de Honor y Justicia y Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

#### **R E C O M E N D A C I O N E S:**

**PRIMERA:** Al **Sr. Antonio Bernal Cisneros**, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se recomienda se continúe con el procedimiento previsto por el artículo 618 del Código Municipal, a efecto de emitir sanción a los CC. Martín Ladislao Mendoza Reyes, Elisa Salas Vásquez y Teresa Nieto Reyes, por la violación a los derechos humanos de la reclamante, los que ocurrieron el 18 de mayo del 2008. Lo anterior en virtud de que según obra en los autos del expediente la Dirección de Asuntos Internos remitió a la Comisión que Usted dirige pliego de consignación así como expediente de investigación número CAI/225/2008, que instruyó con motivo de la queja que ante esa dependencia presentó la reclamante en contra de los suboficiales citados por la presunción de faltas graves a las normas de la disciplina y la conducta que rige a la Secretaría de Seguridad Pública.

**SEGUNDA: Cmte. Jesús Manuel García Salcido, Encargado del Despacho de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes,** Instruya a quien corresponda para que por su conducto se agregue copia de la presente recomendación al expediente personal que se haya integrado a los CC. Martín Ladislao Mendoza Reyes, Elisa Salas Vásquez y Teresa Nieto Reyes, Con el objeto de que se deje constancia de las violaciones a Derechos Humanos que cometieron las personas aludidas y que se analizaron en el cuerpo de la presente.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR LA LIC. ERIKA RUBI ORTIZ MEDINA, VISITADORA GENERAL, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

OWLO/EROM/PGS.